

SENTENCIA N°. **046**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS promovida por la señora KAROOL VANESSA ALVAREZ NARANJO en contra del señor ANDRES JARAMILLO ROLDAN. Radicado Único Nacional No. 76-111-31-10-002-2020-00073-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora KAROOL VANESSA ALVAREZ NARANJO, en representación de la menor YARITH JARAMILLO ALVAREZ, en contra del señor ANDRES JARAMILLO ROLDAN.

II.- H E C H O S:

2.1.) Que fruto de una relación temporal que sostuvo la señora KAROOL VANESSA con el señor ANDRÉS JARAMILLO, nació la menor YARITH JARAMILLO ALVAREZ, el 20 de mayo de 2012.

2.2.) Que por la negativa de reconocimiento por parte del señor ANDRÉS, la ejecutante inició proceso de investigación de la paternidad en contra del mencionado.

2.3.) Que como consecuencia de la prueba de ADN, que arrojó grado de certeza de paternidad del 99,9999% el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, mediante sentencia No. 283 del 03 de diciembre de 2012, resolvió declarar como padre de la menor YARITH al señor ANDRÉS JARAMILLO ROLDAN, y fijo como cuota alimentaria a su cargo, el 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Pretende la parte actora, con fundamento en los presupuestos fácticos anteriormente narrados:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor ANDRES JARAMILLO ROLDAN, por los valores adeudados del restante de las cuotas correspondientes desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha, así como las cuotas subsiguientes que se generen, a favor de su menor hija YARITH JARAMILLO ALVAREZ.

#### IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto No. 353 del 28 de julio de 2020, contra la persona y bienes del señor ANDRES JARAMILLO ROLDAN, identificado con la cédula de ciudadanía número .115.081.016, por las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago en su totalidad. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que el deudor cancelará dichas sumas y diez (10) para que propusiera las excepciones de fondo.

Mediante auto No. 705 del 25 de noviembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda, en cuanto a la identificación del demandado y el aporte de nuevas pruebas.

El demandado ANDRÉS, fue notificado a través del correo electrónico institucional, el día 16 de diciembre de 2020.

El demandado, inicialmente allegó contestación proponiendo excepciones, sin embargo, la misma fue inadmitida a través de auto No. 009 del 06 de enero de 2021, como quiera que no se había realizado a través de apoderado judicial. Una vez constituye apoderado, éste se ratifica en las excepciones propuestas, las cuales son:

Cobro de lo no Debido: argumentando en síntesis, que la demandante está cobrando cuotas alimentarias canceladas, no existiendo así incumplimiento alguno con la obligación. Manifestando que anexa los respectivos recibos de pago que demuestran los pagos de las cuotas en disputa.

Por auto de fecha 18 de enero de 2021, se dió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el demandado, donde la demandante expuso frente a las mismas lo siguiente:

Frente a la de Cobro de lo no debido: Argumenta que pese a no existir prueba de lo afirmado por el demandado, pues no se observan recibos anexos donde demuestren el pago de las cuotas, nunca se ha desconocido los pagos por parte de la ejecutante; sin embargo, lo que se está cobrando y se pretende el pago, es de los excedentes de cada una de las cuotas alimentarias, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda y se plasmó en el auto que libró mandamiento de pago.

Mediante Auto No. 137 del 01 de marzo de 2021, se decretaron pruebas de carácter documental, teniendo para tal fin los documentos allegados tanto por la ejecutante, como por el ejecutado; a saber:

V.- Análisis de las pruebas:

Obran en el expediente las siguientes piezas probatorias:

**Pruebas Parte Demandante:**

**2.1. Documentales:**

- Registro Civil de Nacimiento de YARITH JARAMILLO ALVAREZ.
- Copia Cédula de Ciudadanía de KAROOL VANESSA ALVAREZ NARANJO.
- Copia Sentencia No. 283 del 03 de diciembre de 2012.

**Pruebas Parte Demandada:**

**2.2. Documentales:**

- Copia Audiencia de Conciliación de revisión de cuota alimentaria.
- Copia cédula de Ciudadanía de ANDRES JARAMILLO ROLDAN.
- Copia recibos de pago de arriendo.
- Declaración Extrajuicio de fecha 07 de diciembre de 2020.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de WESLY ANDRES JARAMILLO ECHEVERRY.
- Comprobante pago de nomina.
- Copia Registro Civil de Defunción de JAVIER JARAMILLO CARVAJAL.

Así mismo se requirió al ejecutado, para que allegará los recibos a los que hacía alusión en la formulación de la excepción.

A través de auto No. 056 del 17 de marzo de 2021, se agregó al proceso y se puso en conocimiento los documentos allegados por el ejecutado y solicitados de manera oficiosa.

#### VI.- CONSIDERACIONES:

1.- al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su turno, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra que:

*“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”*

2.- La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva, siendo ésta la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son

desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos.

La posibilidad de acudir a la vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Al proceso ejecutivo se acude, en primer término, a solicitar que se realice el derecho y que se pongan en movimiento los mecanismos judiciales ideados para garantizar el pago del crédito cuyo cobro se persigue, aunque luego el respectivo título pueda tornarse en algo discutible.

Ello es así, porque los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales, y quienes los poseen tienen una plena convicción jurídica que el ordenamiento jurídico alienta y garantiza, con respecto a que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho y ciertamente configurado, creencia que el sujeto pasivo de la ejecución puede enervar a través de las excepciones de fondo tal como sucede en el presente caso, donde en término oportuno el ejecutado, a través de su apoderada judicial, acudió al precitado medio de defensa, correspondiéndole a este despacho emprender su análisis en la forma que seguidamente se indica.

### **El caso concreto**

Demanda la ejecutante, el pago del restante de las cuotas de enero de 2013 hasta la fecha.

Según se desprende de la sentencia No. 283 del 03 de diciembre de 2012, el Despacho declaró como padre de la menor YARITH al señor ANDRES JARAMILLO ROLDAN, y en consecuencia de ello, fijo a su favor y a cargo del ejecutado, como cuota alimentaria el 25% del salario mínimo legal mensual vigente, incrementándose cada año de acuerdo con el porcentaje que establezca el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo.

Ahora bien, nos encontramos que la ejecutante KAROOL VANESSA ALVAREZ, pretende el pago del saldo restante de las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2013. Frente a lo cual, el ejecutado manifestó encontrarse a paz y salvo por dichos conceptos, como

quiera que ha venido cancelando la cuota alimentaria desde que se fijó, aportando los recibos como sustento de su argumento.

Analizado por el Despacho los recibos allegados por el ejecutado, se logra establecer la siguiente información:

SE ESTA COBRANDO	LA CUOTA TOTAL ERA	SE PAGO	SE DEBE	MES
\$61.087,00	\$161.087,00	\$100.000,00	\$61.087,00	mar-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$120.000,00	\$41.087,00	abr-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$120.000,00	\$41.087,00	may-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$120.000,00	\$41.087,00	jun-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$100.000,00	\$61.087,00	jul-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$100.000,00	\$61.087,00	ago-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$100.000,00	\$61.087,00	sep-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$100.000,00	\$61.087,00	oct-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$100.000,00	\$61.087,00	nov-15
\$61.087,00	\$161.087,00	\$100.000,00	\$61.087,00	dic-15
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	ene-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	feb-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$0,00	\$172.363,00	mar-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	abr-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	may-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	jun-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	jul-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	ago-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	sep-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	oct-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	nov-16
\$72.363,00	\$172.363,00	\$100.000,00	\$72.363,00	dic-16
\$84.429,00	\$184.429,00	\$0,00	\$184.429,00	ene-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$0,00	\$184.429,00	feb-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$0,00	\$184.429,00	mar-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	abr-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	may-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	jun-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	jul-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	ago-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	sep-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	oct-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	nov-17
\$84.429,00	\$184.429,00	\$100.000,00	\$84.429,00	dic-17
\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	ene-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	feb-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	mar-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	abr-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	may-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	jun-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	jul-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	ago-18

\$95.310,00	\$195.310,00	\$100.000,00	\$95.310,00	sep-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$0,00	\$195.310,00	oct-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$0,00	\$195.310,00	nov-18
\$95.310,00	\$195.310,00	\$0,00	\$195.310,00	dic-18
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	ene-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	feb-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	mar-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	abr-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	may-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	jun-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	jul-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	ago-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	sep-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	oct-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	nov-19
\$87.029,00	\$207.029,00	\$120.000,00	\$87.029,00	dic-19
\$125.164,00	\$219.451,00	\$120.000,00	\$99.451,00	ene-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$120.000,00	\$99.451,00	feb-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	mar-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	abr-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	may-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	jun-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	jul-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	ago-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$190.000,00	\$29.451,00	sep-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	oct-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	nov-20
\$125.164,00	\$219.451,00	\$140.000,00	\$79.451,00	dic-20

Así las cosas, se logra concluir a simple vista, que el ejecutado desde que se fijó la cuota alimentaria a su cargo, no ha cancelado el valor completo de la misma, pues siempre lo hizo por un valor menor, por lo cual le asiste razón a la ejecutante en el cobro de los saldos insolutos de las mismas. Sin embargo, se observa que en determinados meses, el ejecutado canceló un valor mayor al manifestado por la ejecutante, por lo cual para dichos meses el valor adeudado será menor del que se cobra. Así mismo, pese a que no existe recibo de pago de cuota alimentaria de algunos meses como lo son marzo de 2016, febrero, marzo y abril de 2017 y octubre noviembre y diciembre de 2018, los mismos se tienen como abonadas, toda vez que por confesión misma de la demandante, se indicó que se han pagado de manera parcial, las mismas, solo adeudado el valor que se cobra como saldo restante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado entonces hasta la fecha adeuda lo siguiente:

- Desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de marzo de 2015, el ejecutado ANDRES JARAMILLO, adeuda los conceptos cobrados por la ejecutante, tal y como consta en los numerales 1 a 27 del auto No. 705 del 25 de noviembre de 2020 que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago.
- Respecto a los meses de abril mayo y junio de 2015, se adeuda el valor de \$41.087,00, teniendo en cuenta que en dichos meses, el ejecutado canceló el valor de \$120.000 por cuota alimentaria.
- Desde el mes de julio de 2015 a diciembre de 2019, adeuda los conceptos cobrados por la ejecutante tal y como consta los numerales 31 al 84 del auto No. 705 del 25 de noviembre de 2020.
- De los meses de enero y febrero de 2020, se adeuda el valor de \$99.451 teniendo en cuenta que en dichos meses, se canceló por cuota el total de \$120.000 en cada uno.
- De los meses de marzo a agosto de 2020, se adeuda el valor de \$79.451, teniendo en cuenta que en cada uno de estos meses, se canceló por cuota de alimentos el total de \$140.000.
- Respecto a septiembre de 2020, se adeuda el valor de \$29.451, teniendo en cuenta que en dicho mes, se canceló por cuota de alimentos el total de \$190.000.
- De los meses de octubre a diciembre de 2020 se adeuda el valor de \$79.451, teniendo en cuenta que en cada uno de estos meses, se canceló por cuota de alimentos el total de \$140.000.

Así las cosas, el juzgado declarará probada de manera parcial la excepción de cobro de lo no debido, respecto de los meses en que se debe un valor menor de lo cobrado por la ejecutante; y ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

En cuanto a la fijación de costas causadas en esta instancia, el juzgado se abstendrá de emitir condena alguna al respecto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso; habida cuenta, que tanto la demanda como las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado, prosperaron de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR probada la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuesta por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto de los meses de abril a junio de 2015, y enero a diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de los dineros que se quedan adeudando por concepto del valor restante de las cuotas alimentarias teniendo en cuenta lo siguiente:

- Desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de marzo de 2015, el ejecutado ANDRES JARAMILLO, adeuda los conceptos cobrados por la ejecutante, tal y como consta en los numerales 1 a 27 del auto No. 705 del 25 de noviembre de 2020 que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago.
- Respecto a los meses de abril mayo y junio de 2015, se adeuda el valor de \$41.087,00, teniendo en cuenta que en dichos meses, el ejecutado canceló el valor de \$120.000 por cuota alimentaria.
- Desde el mes de julio de 2015 a diciembre de 2019, adeuda los conceptos cobrados por la ejecutante tal y como consta los numerales 31 al 84 del auto No. 705 del 25 de noviembre de 2020.
- De los meses de enero y febrero de 2020, se adeuda el valor de \$99.451 teniendo en cuenta que en dichos meses, se canceló por cuota el total de \$120.000 en cada uno.
- De los meses de marzo a agosto de 2020, se adeuda el valor de \$79.451, teniendo en cuenta que en cada uno de estos meses, se canceló por cuota de alimentos el total de \$140.000.
- Respecto a septiembre de 2020, se adeuda el valor de \$29.451, teniendo en cuenta que en dicho mes, se canceló por cuota de alimentos el total de \$190.000.

- De los meses de octubre a diciembre de 2020 se adeuda el valor de \$79.451, teniendo en cuenta que en cada uno de estos meses, se canceló por cuota de alimentos el total de \$140.000.

3°) PRACTÍQUESE por las partes la Liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.) Abstenerse de condenar en costas, por no haberse causado.

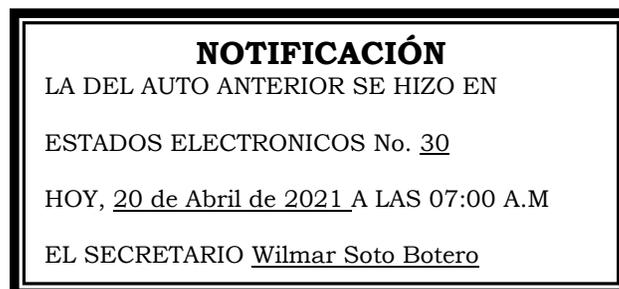
NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG



**Firmado Por:**

**HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ece5d4fa153dae7f81d36db7746ca04036c4f4ee25bf683d5b86c135a2896**  
Documento generado en 19/04/2021 04:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>